

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO / OFICINA DEL GOBERNADOR**

**PERMISO FINAL DE OPERACIÓN TÍTULO V  
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE  
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



<b>Número de Permiso:</b>	<b>PFE-TV-9711-19-0397-0012</b>
<b>Fecha Recibo de Solicitud:</b>	<b>26 de marzo de 1997</b>
<b>Fecha de Emisión Final y/ o Efectividad:</b>	<b>30 de septiembre de 2006</b>
<b>Fecha de Expiración:</b>	<b>30 de septiembre de 2011</b>

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**U. S. NAVAL STATION ROOSEVELT ROADS  
CEIBA, PUERTO RICO**

en lo sucesivo “El dueño u operador de la instalación” o **U.S. NAVY**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos limitada a las unidades y condiciones que se describen en este permiso. El dueño u operador de la instalación podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, según requeridas, limitadas o condicionadas por medio de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en este permiso son ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal están identificados como tal en este permiso. Copia de este permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

## **TABLA DE CONTENIDO**

Sección I	Información General.....	3
	A. Información de Instalación.....	3
	B. Descripción del Proceso.....	3
Sección II	Descripción de las Unidades de Emisión.....	4
Sección III	Condiciones Generales del Permiso.....	7
Sección IV	Límites de Emisión .....	17
Sección V	Limite de Consumo de Combustible.....	17
Sección VI	Condiciones de Permiso .....	18
Sección VII	Escenarios operacionales alternos.....	24
Sección VIII	Unidades de emisión insignificantes.....	25
Sección IX	Protección por Permiso.....	32
Sección X	Aprobación del Permiso.....	32
Apéndices	.....	33

## **Sección I - Información General**

### **A. Información de la Instalación**

Nombre de la Compañía: **United States Navy**

Dirección Postal: **Public Works Department, Bldg.31, PSC 1008  
P.O. Box 3021 FPO AA, PR 34051-3021**

Ciudad : **Ceiba** Estado: **PR** Zip Code : **00735**

Nombre de la Instalación: **U.S. Naval Station, Roosevelt Roads**

Dirección Física de la Instalación: **Roosevelt Roads, Ceiba, Puerto Rico**

Oficial Responsable: **Scott R. Lister, Commander**

Teléfono : **(787) 865-4152 Ext. 401**

Persona Contacto en la Instalación: **Scott R. Lister, Commander**

Teléfono: **(787) 865-4152 Ext. 401** Fax: **(787)865-5425**

Código Primario de SIC: **9711**

### **B. Descripción del Proceso**

El Departamento de Defensa de los Estados Unidos opera la base naval de Roosevelt Roads localizada en Ceiba, Puerto Rico. La base naval está ocupada por arrendatarios militares y civiles los cuales operan independientemente para todos los propósitos prácticos.

Roosevelt Roads tiene una amplia variedad de pequeñas fuentes de emisión que operan intermitentemente, sin una operación programada. La mayoría de las emisiones son generadas por fuentes de combustión y se clasifica como una fuente mayor estacionaria porque tiene el potencial de emitir más de 100 toneladas al año de óxidos de nitrógeno(NO<sub>x</sub>), monóxido de carbono (CO) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los compuestos orgánicos volátiles (COV) y los contaminantes atmosféricos peligrosos (CAP's) son generados por procesos de pintura, operaciones de limpieza asociadas con el mantenimiento y reparación de aviones y barcos, y otras actividades diarias.

Las fuentes de emisión significantes incluyen: calderas, lavado de piezas, pruebas de motores, tanques de almacenaje de combustible, un vertedero y procesos de pintura. Los generadores de combustión interna que suplen energía en caso de emergencias, son considerados actividades insignificantes ya que no operan más de 500 horas al año cada uno. Los combustibles utilizados para los equipos de combustión son: diesel (DL-2), JP-5, gasolina y gas propano.

U.S. NAVAL STATION, ROOSEVELT ROADS

PFE-TV-9711-19-0397-0012

CEIBA, PUERTO RICO

PÁGINA 3 DE 37

El vertedero de la instalación tiene una capacidad de diseño de 0.6 millones de megagramos. En el mismo se disponen desperdicios de residencias, comercio, construcción, basura de embarcaciones y cienos de las plantas de tratamiento de agua. Se proyecta el cierre del vertedero para el año 2006.

## Sección II - Descripción de Unidades de Emisión

Las unidades de emisión reguladas por el presente permiso son las siguientes:

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Localización (Número de Edificio)	Equipo de Control
EU-3	Lavado de piezas y herramientas.	394	No tiene
EU-5	Prueba de Motores. Oxida combustible JP-5.	1734	No tiene
EU-23	Cámara de aplicar pintura a vehículos	1673	Extractor y cámara lavadora de gases.
EU-29	Carga y descarga de combustible de camiones	192A	No tiene
EU-30	Tanque soterrado para almacenar 50,736 galones de gasolina	192A	No tiene
EU-37	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.895 mmBtu/hr la cual oxida combustible JP-5.	1790	No tiene
EU-38	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.895 mmBtu/hr la cual oxida combustible JP-5.	1790	No tiene
EU-41	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.095 mmBtu/hr la cual oxida combustible JP-5.	1790	No tiene
EU-45	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.004 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	729	No tiene
EU-52	Caldera con una entrada de energía máxima de 5.29mmBtu/hr la cual oxida combustible JP-5.	1686	No tiene

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Localización (Número de Edificio)	Equipo de Control
EU-54	Caldera con una entrada de energía máxima de 5.29mmBtu/hr la cual oxida combustibleJP-5.	1686	No tiene
EU-63	Cámara de aplicar pintura a vehículos	3188	Extractor y cámara lavadora de gases.
EU-79	Dos contenedores de 1 tonelada de cloro cada uno.	88	No tiene
EU-81	Cámara de aplicar pintura (BOSC)	2022/31	Filtros con 99.7% de eficiencia y "HVLPSprayer" con 80% de eficiencia.
EU-82	Cámara de aplicar pintura (Contenedores de basura).	Vertedero	Filtros con 90% de eficiencia y "HVLPSprayer" con 80% de eficiencia.
EU-91	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.08 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	731	No tiene
EU-92	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.08 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	732	No tiene
EU-93	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.08 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	733	No tiene
EU-94	Caldera con una entrada de energía máxima de 1.08 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	734	No tiene
EU-96	Caldera con una entrada de energía máxima de 3.348 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	1808	No tiene

<b>Identificación de la Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción</b>	<b>Localización (Número de Edificio)</b>	<b>Equipo de Control</b>
EU-97	Caldera con una entrada de energía máxima de 2.600 mmBtu/hr la cual oxida combustible diesel.	1808	No tiene
EU-102	Proceso de retoque de pintura de aviones.	Hangar 200	Enclaustramiento parcial en hangar.
EU-120	Tanque con capacidad para almacenar 8,020 galones de metanol.	1691	No tiene
EU-121	Tanque con capacidad para almacenar 8,020 galones de metanol.	2019	No tiene
EU-122	Tanque con capacidad para almacenar 8,020 galones de metanol.	2021	No tiene
F-2	Retoque de pintura de embarcaciones.	394	No tiene
F-8	Proceso de retoque de pintura de embarcaciones	2300	No tiene
F-12	Proceso de retoque de pintura de embarcaciones.	Varios	No tiene
F-13	Proceso de retoque de pintura de embarcaciones.	2036	No tiene
F-14	Proceso de retoque de pintura de embarcaciones.	2300	No tiene
F-16	Vertedero con capacidad de 0.6 millones de megagramos.	Vertedero	No tiene
F-17	Proceso de retoque de pintura de embarcaciones.	2351	No tiene
F-18	Proceso de retoque de pintura de embarcaciones.	2252	No tiene
F-20	Procesos de limpiezas de piezas de aviones utilizando solventes.	Hangar 1625	No tiene

Identificación de la Unidad de Emisión	Descripción	Localización (Número de Edificio)	Equipo de Control
F-22	Proceso de retoque de pintura de aviones.	Hangar 1625	No tiene
F-24	Proceso de retoque de pintura de aviones.	Campo de aviación	No tiene

### Sección III - Condiciones Generales del Permiso

1. **Sanciones y Penalidades:** El U.S. Navy está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).
  
2. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
  - a) Entrar o pasar a cualquier predio en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
  - b) Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
  - c) Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
  - d) Según lo autoriza la Ley y el Reglamento, muestrear en horarios razonables las sustancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.
  
3. **Declaración Jurada:** Todos los informes que se requieran, según la Regla 103(D) del RCCA (ésto es, informes de muestreo semianuales y certificación de cumplimiento anual), se someterán acompañados de una declaración jurada o affidavit del Oficial Responsable o de un representante

autorizado por éste. La declaración jurada atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.

- 4. Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.
- 5. Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, el dueño u operador de la instalación tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.
- 6. Equipo de Control:** El U.S. Navy deberá cumplir con la Regla 108 del RCCA, de la siguiente manera:
  - (a) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por este Permiso Título V dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.
  - (b) El material que se recoja del equipo para el control de la contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.
  - (c) La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.
  - (d) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.
  - (e) En caso de que se descontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de discontinuar la operación de

dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos 3 días de antelación. Dicha notificación<sup>1</sup> previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:

- (1) Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.
  - (2) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
  - (3) La naturaleza y cantidad de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.
  - (4) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso del equipo de control, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.
  - (5) Las razones por las que sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.
- (f) Deberá hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamientos, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del fabricante original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.
- (g) El **U.S. Navy** mantendrá copias de los informes de calibración e inspecciones mensuales de los equipos de control tales como colectores de polvo y lavadores de gases. El **U.S. Navy** mantendrá en un registro todos los incidentes de apagado del equipo de control si los procesos continúan su operación. Los registros deben estar disponibles para el personal de la JCA de ser requerido.

**7. Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con la Regla 112(B) y 603 (c)(5) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá someter una certificación de cumplimiento el 1ro. de abril de cada año, la cual incluya el cálculo para las emisiones actuales del año anterior, tanto a la JCA como a la APA<sup>2</sup>. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- a) identificación del requisito aplicable para la cual se basa la certificación;
- b) el método utilizado para determinar el estado de cumplimiento de la fuente;

---

<sup>1</sup> Esta notificación deberá ser por escrito y será enviada al Jefe de la División de Cumplimiento del Área de Calidad de Aire, PO Box 11488, San Juan PR 00910.

<sup>2</sup> La certificación de la JCA debe ser dirigida a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, Santurce, PR 00910. La certificación de la APA debe ir dirigida a: Chief, Enforcement and Superfund Branch CEPD, US EPA – Region II, Centro Europa Building, 1492 Ponce de Leon Ave. Stop 22, Santurce PR 00909.

- c) el estado de cumplimiento;
- d) si el cumplimiento es continuo o intermitente;
- e) cualesquiera otro hecho que la JCA requiera; y
- f) para propósito de los incisos (b) y (d) de esta sección, el dueño u operador de la instalación identificará los métodos u otros medios utilizados para determinar el estado de cumplimiento con cada término y condición durante el período de certificación y si dichos métodos u otros medios proveen datos continuos o intermitentes. Si es necesario, el dueño u operador de la instalación identificará cualquier otra información pertinente que deba ser incluida en la certificación para cumplir con la sección 113(c)(2) de la Ley, la cual prohíbe hacer una certificación falsa con conocimiento u omitir información pertinente. Para propósitos del inciso (c) de esta sección, el dueño u operador de la instalación identificará cada desviación y la tomará en consideración en la certificación de cumplimiento.

Dicha certificación deberá estar firmada por el oficial responsable quien certificará u validez según la Regla 602(c)(3) del RCCA.

- 8. Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA.
- 9. Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA). Este permiso no autoriza la construcción de una nueva fuente menor sin obtener previamente un permiso de construcción según se dispone en la Regla 203 del RCCA.
- 10. Quema a Campo Abierto:** De acuerdo con la Regla 402 del RCCA, el dueño u operador de la instalación no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla que lo autoriza a realizar adiestramientos o investigaciones de técnicas de control de incendios. El dueño u operador de la instalación deberá:
  - a) Mantener registros de las actividades de control de incendio relacionadas a investigación o adiestramiento. Estos registros estarán disponibles para cuando se soliciten.

- b) Someter a la Junta anualmente, un itinerario de las actividades de control de incendio relacionadas a investigación o adiestramiento y notificar a la Junta siete días antes de llevarse a cabo cada actividad.

**11. Emisiones Fugitivas de Particulado:** Según lo establecido en la Regla 404 del RCCA, El dueño u operador de la instalación no causará o permitirá:

- a) el manejo, transporte o almacenaje de cualquier material en un edificio y sus dependencias o que una carretera se use, construya, altere, repare o demuela sin antes tomar las debidas precauciones para evitar que la materia particulada gane acceso al aire.
- b) emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.

**12. Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, el dueño u operador de la instalación no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor *objetable o desagradable* que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. El dueño u operador de la instalación demostrará cumplimiento con la Regla 420 (A)(1) del RCCA como sigue: si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querellas, el dueño u operador de la instalación deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario. [Condición ejecutable sólo estatalmente].

**13. Solicitudes de Renovación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA al menos 12 meses antes de la fecha de expiración del mismo. El oficial responsable certificará cada uno de los formularios requeridos según el párrafo (c)(3) de la Regla 602 del RCCA.

**14. Vigencia del Permiso:** De acuerdo con la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:

- a) Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de 5 años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación sólo en aquellos casos en que el dueño u operador de la instalación someta una solicitud de renovación completa al menos doce (12) meses antes de la fecha de expiración; [Reglas 603 (a)(2), 605 (c)(2), 605 (c)(4) del RCCA.]
- b) Protección por Permiso: De acuerdo con la Regla 605(c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo, sólo si se ha sometido una solicitud de renovación completa y a tiempo.

- c) En el caso de que el permiso sea cuestionado por terceros, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el asunto cuestionado.

**15. Requisito de Mantener Expedientes:** De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

**16. Requisito de Preparar Informes sobre Muestras:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá presentar informes sobre todos los muestreos requeridos cada 6 meses o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA.

**17. Notificación de Desviaciones por Emergencia:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (tales como, fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tienen que ser informados dentro de los próximos 2 días laborables. Dicha notificación podrá utilizarse como una defensa afirmativa de iniciarse cualquier acción contra el dueño u operador de la instalación. Si el dueño u operador de la instalación levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento, éste tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia y que la Junta fue notificada adecuadamente. Si tal desviación por emergencia se extendiese por más de 24 horas, las unidades afectadas podrán ser operadas hasta la conclusión del ciclo o en 48 horas, lo que ocurra primero. La Junta sólo podrá extender la operación de una fuente de emisión en exceso de 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción de la Junta que los Estandares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no habrá riesgo a la salud pública.

**18. Notificación de Desviaciones (Contaminantes Atmosféricos Peligrosos):** La fuente cesará de operar inmediatamente o actuará según lo especificado en su Plan de Reacción a Emergencias (establecido en la Regla 107 (C)), cuando dicho plan haya demostrado que no hay impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales (Condición ejecutable sólo estatalmente). De acuerdo con la Regla 603 (a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. El dueño u operador de la instalación deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la desviación, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la desviación, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.

**19. Cláusula de Separabilidad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas del permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las

cláusulas del permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y las condiciones ya sean específicas o generales así como los requisitos de muestreo, mantenimiento de expedientes e informes.

- 20. Incumplimiento de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, el tenedor de permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar, dar por terminado, modificar el permiso, expedir uno nuevo o para denegar una solicitud de renovación de permiso.
- 21. Defensa no Permisible:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, el dueño u operador de la instalación no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.
- 22. Modificación y Revocación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, el permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse, reexpedirse o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte del dueño u operador de la instalación, para la modificación, revocación y reexpedición o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.
- 23. Derecho de Propiedad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna o derecho exclusivo alguno.
- 24. Obligación de Suministrar Información:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, el dueño u operador de la instalación estará obligado a suministrar a la JCA dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, el dueño u operador de la instalación también deberá suministrar a la JCA copia de todos los documentos requeridos por este permiso.
- 25. Cambio en Escenario de Operación:** De acuerdo con la Regla 603(a)(10) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá, de forma contemporánea al cambio de un escenario a otro, anotar en un registro el escenario bajo el cual está operando. Este registro se mantendrá en la instalación en todo momento.
- 26. Acción Final:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado de que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.

**27. Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas ni cambios al permiso sin antes cumplir con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.

**28. Reapertura de Permiso:** De acuerdo con la Regla 608(a)(1) del RCCA, el permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento le sean aplicables al tenedor del permiso, siempre y cuando, al permiso le queden todavía 3 años o más de vigencia. Esta reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(c)(4)(i) ó 605(c)(4) (ii) del RCCA.
- b) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
- c) Cuando la JCA o la APA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.

**29. Cambio de Nombre o Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de **U.S. Naval Station Roosevelt Roads**. En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre o sea transferida a otro dueño, el nuevo oficial responsable deberá someter una declaración jurada en la que acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.

**30. Trabajos de Renovación /Demolición:** El dueño u operador de la instalación deberá cumplir con las disposiciones publicadas en el 40 CRF §§61.145 y 61.150 y la Regla 422 del RCCA al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición en sus instalaciones.

**31. Plan de Manejo de Riesgo:** Si durante a vigencia de este permiso, el dueño u operador de la instalación estuviera sujeto al 40 CRF § 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgo de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CRF §68.10. Si durante la vigencia de este permiso, el dueño u operador de la instalación está sujeto al 40 CRF §68, como parte de la certificación anual de cumplimiento requerida en el 40 CRF Parte 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos del 40 CFR Parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo. El dueño u operador de la instalación deberá cumplir con los requisitos de la obligación general de la sección 112(r)(1) de la Ley como sigue:

- a) Identificar los riesgos que puedan resultar en escapes accidentales utilizando las técnicas de evaluación de riesgo apropiadas.
- b) Diseñar, mantener y operar una instalación segura.
- c) Minimizar las consecuencias de escapes accidentales si ocurren.

### **32. Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):**

- a) De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF Parte 82, Subparte A, Apéndices A y B, el dueño u operador de la instalación deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF Parte 82, Subparte F. Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con la §82.166.
- b) Reparación de Vehículos de Motor: El dueño u operador de la instalación deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CRF 82 Subparte B, Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor, si realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes ( o sustancias sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

### **33. Etiquetado de Productos que utilizan sustancias que agotan el ozono:** El dueño u operador de la instalación deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen sustancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CFR, Parte 68, Subparte E.

- a) Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con la §82.106.
- b) La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la §82.108.
- c) La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la §82.110.
- d) Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en §82.112.

### **34. Generadores de Emergencia:** La operación de cada generador identificado como actividad insignificante está limitada a 500 horas por año. El dueño u operador de la instalación mantendrá un

registro de las horas de operación para cada generador. Éste deberá estar disponible para inspección del personal de la Junta y de la APA.

**35. Impermeabilización de Superficies en Techos:** Este es un requisito ejecutable solo estatalmente. El dueño u operador de la instalación no causará o permitirá la aplicación de brea caliente y cualquier otro material de impermeablización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de la Junta. El uso de aceites usados o desperdicios peligrosos para impermeablización está prohibido. La operación de la fuente podrá realizarse 7 días después de notificada la operación a menos que dicha notificación esté incompleta o que la operación entre en conflicto con alguna Regla o Reglamento.

**36. Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.

**37. Cálculo de Emisiones:** El dueño u operador de la instalación enviará el 1<sup>ro</sup> de abril de cada año, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones se presentará en los formularios preparados para ese efecto por la JCA. El oficial responsable certificará que toda la información sometida es correcta, verdadera y representativa de la actividad permitida. El 30 de junio de cada año o antes, el dueño u operador de la instalación realizará el pago por las emisiones ocurridas durante el año natural anterior.

**38. Cargo Anual:** El dueño u operador de la instalación someterá un pago anual basado en las emisiones actuales de contaminantes regulados a razón de \$37.00 por tonelada a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. El pago será hecho el 30 de junio de cada año o antes.

**39. Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:

- a) Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la APA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutorias y multas.
- b) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la APA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del dueño u operador de la instalación o cualquier persona.
- c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
- d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del dueño u operador de la instalación a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de

terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

#### Sección IV - Límites de Emisión

- A. El dueño u operador de la instalación no podrá sobrepasar los límites de emisión que a continuación se describen en cualquier período de 12 meses consecutivos. Las emisiones de cualquier período de 12 meses consecutivos se calcularán mediante la suma de las emisiones mensuales al total de emisiones durante los 11 meses anteriores.

<b>Contaminante Criterio</b>	<b>Límite de Emisión (toneladas /año)</b>
<b>PM<sub>10</sub></b>	<b>83.76</b>
<b>SO<sub>2</sub></b>	<b>96.36</b>
<b>NO<sub>x</sub></b>	<b>743.55</b>
<b>CO</b>	<b>180.27</b>
<b>COV</b>	<b>275.97</b>
<b>Total CAP's</b>	<b>18.4</b>

#### Sección V - Límite de Consumo de Combustible

- A. El dueño u operador de la instalación no podrá exceder el límite de consumo de combustible, que a continuación se describe para las unidades de combustión incluidas en esta autorización y que son establecidas para cada tipo de combustible.

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Consumo máximo (Galones/año)</b>
Diesel	5,278,356
Gasolina	2,543
JP-5	1,405,211
Gas Propano	124,087

- B. No se permitirá la quema de combustible con un contenido de azufre en por ciento por peso que exceda:

- a. 0.05% para los equipos de combustión de la instalación que queman diesel y que no sean los mencionados en el inciso b de esta condición [PFE-19-0397-0389-I-II-C], y
  - b. 0.40% para las calderas del Hospital y un generador de electricidad de 1280 hp los cuales consumen JP-5 [PFE-19-0493-0482-II-O].
- C. El consumo de combustible de cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del consumo de combustible mensual al total de consumo de combustible durante los 11 meses anteriores.
- D. De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales y anuales del consumo de combustible.
- E. El dueño u operador de la instalación deberá preparar y mantener un informe indicando en una base mensual el contenido de azufre (por ciento por peso) en los combustibles quemados y la cantidad de combustible quemado en cada unidad de emisión. Este informe será enviado junto a la certificación anual de cumplimiento y con copia de los informes de consumo de combustible mensual y anual de las unidades de combustión.

## **Sección VI - Condiciones del Permiso**

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como el método de cumplimiento para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección II de este permiso.

### **A. COMBUSTIÓN**

1. Las siguientes unidades de emisión utilizan combustible JP-5 o diesel (combustible Número 2)

**EU-5, EU-37, EU-38, EU-41, EU-45, EU-52, EU-54, EU-91, EU-92, EU-93 EU-94, EU-96 y EU-97**

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Por ciento promedio 6 minutos	Método 9	Una vez durante el primer año del permiso	Con cada lectura	Sesenta días a partir de la fecha de la lectura.
Límite de emisión para SO <sub>2</sub>	Contenido de Azufre	0.05 (EU-37, EU-38 y EU-41)	Por ciento por peso	Análisis del combustible del suplidor	En cada recibo de combustible o anualmente, lo que sea menor	Porcientos de Azufre	Mensual
		0.40 (EU-96 y EU-97)					

**a. LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:**

1. El dueño u operador de la instalación no excederá el límite de 20% de opacidad en un promedio de 6 minutos. Sin embargo, y según la Regla 403 (A) del RCCA, podrá emitir emisiones visibles con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de 30 minutos.
2. U.S. Navy contratará un lector de opacidad, certificado en una escuela avalada por la APA para realizar una lectura de opacidad en la chimenea de cada unidad, durante el primer año del permiso utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF Parte 60, Apéndice A. La inspección por Método 9 deberá determinar la opacidad promedio en un total de veinticuatro observaciones en un periodo de seis minutos. La unidad deberá estar en operación al momento de realizar la lectura de opacidad.
3. Notificará por escrito a la Junta 15 días antes de realizar las lecturas para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106 (D) del RCCA]
4. Someterá dos copias del informe de los resultados de las lecturas dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.

5. Retendrá una copia del informe de la lectura de emisiones visibles que incluya fecha y hora de la lectura por al menos cinco años, en cumplimiento con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA.
6. La Junta se reserva el derecho de requerir lecturas de emisiones visibles adicionales con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

**b. LÍMITE DE EMISIÓN PARA SO<sub>2</sub>:**

1. El dueño u operador de la instalación no quemará o permitirá el uso de combustible que tenga un porcentaje por peso de azufre que exceda:
  - a. 0.05% en el combustible JP-5 para las unidades EU-37, EU-38 y EU-41.
  - b. 0.40% en el combustible diesel para las unidades EU-96 y EU-97.
3. Deberá determinar cumplimiento con el límite de contenido de azufre mediante certificaciones del suplidor en cada recibo de combustible en la instalación o anualmente, lo que sea menor.
4. Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Ésto incluye un registro de los resultados de muestreo del combustible, informes mensuales de consumo de combustible y del contenido de azufre en los combustibles quemados.
5. El dueño u operador de la instalación deberá someter cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, el contenido de azufre en porcentaje por peso en los combustibles quemados y la cantidad de emisiones de SO<sub>2</sub> en toneladas por año.

**B. PROCESOS QUE UTILIZAN PINTURAS Y SOLVENTES**

**RETOQUES DE PINTURA:**

**Unidad de Emisión: EU-102, F-2, F-8, F-12, F-13, F-14, F-17, F-18, F-22 y F-24**

**CABINAS DE PINTURA:**

**Unidad de Emisión: EU-23, EU-63, EU-81 y EU-82**

**LIMPIEZA DE PIEZAS:**

**Unidad de Emisión: EU-3 Y F-20**

**1. LÍMITE DE CONSUMO DE PINTURAS Y SOLVENTES:**

- a. El dueño u operador de la instalación deberá mantener un registro mensual por cada unidad de emisión, que indique la cantidad de pintura y solventes que es utilizada.
- b. El dueño u operador de la instalación no deberá exceder la emisión de 18.4 toneladas al año de cualquier combinación de CAP's y de 10 toneladas al año de un CAP en particular. U.S. Navy no podrá exceder los límites establecidos en la tabla a continuación.

<b>Fuente</b>	<b>Pintura utilizada (galones por año)</b>	<b>Solvente utilizado (galones por año)</b>
EU-23	210	336
EU-63	358	45
EU-81	15,300	480
EU-82	464	221
EU-102	274	200
F-2	15,300	480
F-8	1,428	84
F-12	1,416	36
F-13	1,008	59
F-14	2,296	40
F-17	660	180
F-18	2,950	100
F-22	379	448
F-24	660	180

**C. TANQUES**

## **Unidad de emisión: EU-29, EU-30, EU-79, EU-120, EU-121 y EU-122**

U.S. Navy deberá mantener un registro mensual donde indique las cargas a los tanques en un periodo rotativo de 12 meses. Según la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el dueño u operador de la instalación deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

### **1. Unidad de Emisión: EU-120, EU-121 y EU-122**

- i. El dueño u operador de la instalación no deberá exceder la carga de 52,560 galones al año de metanol. Para demostrar cumplimiento U.S. Navy deberá mantener un registro del metanol almacenado y no podrá exceder la emisión de 10 toneladas al año del mismo.
- ii. El almacenaje de metanol para cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará mediante la suma del almacenaje de metanol mensual al total de almacenaje de metanol durante los 11 meses anteriores.
- iii. El dueño u operador de la instalación deberá someter cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, la cantidad de metanol almacenado y la cantidad de emisiones de metanol en toneladas por año.

### **2. Unidad de Emisión: EU-30**

- i. El dueño u operador de la instalación no colocará, almacenará o mantendrá COV en un tanque estacionario, recipiente, u otro envase de más de 40,000 galones, a menos que este tanque, recipiente u otro envase sea un tanque capaz de mantener la suficiente presión, bajo condiciones normales de trabajo, para controlar las pérdidas de vapor o gases a la atmósfera, o por los menos este equipado con: un techo flotante según lo indica la Regla 417(A), un sistema de recuperación de vapor según lo indica la Regla 417(B), y cualquier otro requisito federal aplicable.
- ii. El cumplimiento con la condición anterior (A), está exento para lo siguiente:

- A. Almacenaje de cualquier líquido que no tenga reactividad fotoquímica (incluyendo los compuestos incluidos bajo la definición de COV) y/o cuya presión de vapor es menor de 0.75 libra por pulgada cuadrada.
  - B. Tanques que traten aguas usadas y estén permitidos bajo la Ley de Agua Limpia y están exentos de los requisitos aplicables de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos.
- iii. Las excepciones basadas en la presión de vapor se demostrarán con cálculos usando la ecuación de Antoinnes y la temperatura promedio de la superficie del líquido.

**3. Unidad de emisión: EU-79**

**PLAN DE MANEJO DE RIESGOS Y REGLA 107 (C):**

- i. De acuerdo con la Regla 107(C) del RCCA, toda fuente que pueda dejar escapar, emitir o ventilar sustancias tóxicas o deletéreas a la atmósfera, preparará y someterá a la Junta un Plan de Reacción a Emergencias, según las disposiciones de la Sección 2 de esta regla. El plan debe someterse dentro de los próximos **60** días de la fecha del permiso y debe estar disponible en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.
- ii. El dueño u operador tiene la obligación general de identificar los peligros que puedan resultar de los escapes de una sustancia regulada, bajo la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa en un proceso mediante el uso de técnicas de análisis generalmente aceptadas. Deberá seguir los pasos apropiados para prevenir los escapes y minimizar las consecuencias de cualquier escape accidental, tal como lo es requerido por la sección 112(r)(1) de la Ley Federal de Aire Limpio y la Regla 107(D) del RCCA.
- iii. De acuerdo con la sección 68.190 del 40 CFR, el dueño u operador de la fuente estacionaria deberá revisar y actualizar su Plan de Manejo de Riesgos requerido bajo la Sección 68.150 del 40 CFR como sigue:
  - A. Dentro de cinco años después de haber sometido su plan inicial o la actualización más reciente requerida en los párrafos (b)(2) hasta (b)(7) de la sección 68.190 de la subparte G de la parte 68.

- B. No más tarde de tres años después de que una nueva sustancia regulada sea incluida por primera vez en la lista de sustancias reguladas por la Agencia Federal de Protección Ambiental.
  - C. No más tarde de la fecha en la cual una nueva sustancia regulada esté presente por primera vez en un proceso ya autorizado y exceda la cantidad umbral.
  - D. No más tarde de la fecha en la cual una sustancia regulada esté presente por primera vez y exceda la cantidad umbral en un proceso nuevo.
  - E. Dentro de seis meses de un cambio que requiera una revisión al Análisis de Peligrosidad del Proceso (*Process hazard analysis*) o una revisión de peligrosidad.
  - F. Dentro de seis meses después de un cambio que requiera una revisión al Análisis de Consecuencias Fuera de la compañía (*Off-site Consequence Analysis*) como se provee en la sección 68.36 del 40 CFR.
  - G. Dentro de seis meses después de un cambio que altere el nivel del Programa que aplicaba a cualquier proceso cubierto.
- iv. De acuerdo con la sección 68.190 (c) del 40 CFR, en caso de que la fuente estacionaria ya no estuviese cubierta por la parte 68, el dueño u operador deberá someter un registro revisado a la APA dentro de seis meses que indique que la fuente estacionaria ya no está cubierta por esta parte.
  - v. El dueño u operador deberá mantener los documentos que apoyan la implantación de la parte 68 por cinco años a menos que de otro modo se provea en la Subparte de esta parte, según lo establece la sección 68.200 del 40 CFR.

## **D. VERTEDERO**

**Unidad de emisión: F-16**

### **REQUISITOS PARA EL SISTEMA DE RELLENO SANITARIO (SRS):**

1. El dueño u operador de la instalación deberá someter a la Junta un informe anual de emisión excepto lo dispuesto en la Regla 707 (b) (1) (ii) además de incluir en el informe anual requerido por la Regla 707 (b) una recalculación de la tasa de emisión de CONM usando los procedimientos especificados en la Regla 704 (a) hasta tanto la tasa de emisión de CONM sea igual o mayor a 50 Mg por año o hasta que el Sistema de Relleno Sanitario sea cerrado.
2. Si el SRS es cerrado permanente, una notificación de clausura deberá ser sometida a la Junta como se dispone en la Regla 707 (d).

## **Sección VII - ESCENARIOS OPERACIONALES ALTERNOS**

### **1. Generadores de emergencia:**

- A) El dueño u operador de la instalación está autorizado a operar 20 generadores de emergencia con capacidad de 149 kW cada uno, deberá cumplir con la Condición 34 de la Sección III de esta autorización. Estos generadores de electricidad podrán ser operados siempre y cuando cuenten con un permiso de construcción bajo la Regla 203 del RCCA.
- B) El dueño u operador de la instalación está autorizado a operar 13 generadores de emergencia con capacidad de 750 kW cada uno, deberá cumplir con la Condición 34 de la Sección III de esta autorización. Estos generadores de electricidad podrán ser operados siempre y cuando cuenten con un permiso de construcción bajo la Regla 203 del RCCA.

## **Sección VIII - UNIDADES DE EMISIÓN INSIGNIFICANTES**

La siguiente lista de actividades insignificantes fue provista por la fuente de emisión para un mejor entendimiento de sus operaciones. Siempre que no haya requisito alguno de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambio.

<b>Identificación de Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción (Criterio para exención)</b>
<b>2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 9 kW (12 HP) cada uno.</b>	<b>Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA</b>

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
6 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 10 kW (13 HP) cada uno.	Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA
16 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 15 kW (20 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 20 kW (27 HP).	
9 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 30 kW (40 HP) cada uno.	
4 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 33 kW (44 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para 32Emergencias con capacidad de 35 kW (47 HP).	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 37 kW (50 HP).	
3 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 40 kW (54 HP) cada uno.	
7 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 45 kW (60 HP) cada uno.	
10 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 50 kW (67 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 55 kW (74 HP).	
12 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 60 kW (80 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 62 kW (83 HP).	

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 69 kW (92 HP).	Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 70 kW (94 HP).	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 75 kW (101 HP) cada uno.	
3 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 80 kW (107 HP) cada uno.	
3 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 90 kW (121 HP) cada uno.	
19 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 100 kW (134 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 110 kW (148 HP).	
4 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 125 kW (168 HP) cada uno.	
8 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 150 kW (201 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 160 kW (214 HP).	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 175 kW (235 HP).	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 180 kW (241 HP).	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 198 kW (266 HP).	

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
33 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 200 kW (268 HP) cada uno.	Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA
4 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 230 kW (308 HP) cada uno.	
8 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 250 kW (335 HP) cada uno.	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 275 kW (368 HP) cada uno.	
6 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 300 kW (402 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 335 kW (449 HP).	
6 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 350 kW (469 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 400 kW (536 HP).	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 410 kW (550 HP).	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 440 kW (590 HP) cada uno.	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 450 kW (603 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 485 kW (650 HP).	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 500 kW (670 HP) cada uno.	

Identificación de Unidad de Emisión	Descripción (Criterio para exención)
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 600 kW (804 HP) cada uno.	Apéndice B (3)(ii)(O) del RCCA
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 635 kW (851 HP).	
14 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 750 kW (1006 HP) cada uno.	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 1000 kW (1341 HP).	
1 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 1010 kW (1354 HP).	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 9 kW (12 HP) cada uno.	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 500 kW (670 HP) cada uno.	
3 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 350 kW (469 HP) cada uno.	
6 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 250 kW (335 HP) cada uno.	
1 Generador de Electricidad para Emergencias con capacidad de 400 kW.	
2 Generadores de Electricidad para Emergencias con capacidad de 565 kW cada uno.	
1 Generador de Electricidad para Emergencias con capacidad de 455 kW.	
3 aires acondicionados portátiles 82 kW	
2 compresores de aire 250 kW	Apéndice B(2)(xxiii) del RCCA

<b>Identificación de Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción (Criterio para exención)</b>
<b>1 tanque de almacenaje de gasolina con capacidad de 3,000 galones</b>	<b>Apéndice B(3)(xi) del RCCA</b>
<b>1 calentador de agua de 0.3 MMBtu/hr</b>	<b>Apéndice B(3)(vii) del RCCA</b>
<b>1 calentador de agua de 0.6 MMBtu/hr</b>	
<b>1 tanque de almacenaje de gasolina con capacidad de 8,000 galones</b>	<b>Apéndice B(3)(xi) del RCCA</b>
<b>2 Taller de limpieza de componentes electrónicos</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>2 Mk-46 Descarga de Torpedo</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Mk-48 Descarga de Torpedo</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>6 Lavadora de toallas de mano</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>4 Taller de retoque de pintura (Aviones)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Centro de limpieza a presión con plástico abrasivo</b>	<b>Apéndice B (3) VIII del RCCA</b>
<b>18 Lavados de herramientas y piezas</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Drenaje de celdas para combustible (Aviación)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Tanque de almacenaje de 500 gals. (Mogas)</b>	<b>Apéndice B (3) (ii) (N) del RCCA</b>
<b>6 Compresor de Aire de combustión</b>	<b>Apéndice B (3) xxiii del RCCA</b>
<b>Pavimentación de calles sin pavimento</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Máquina de limpieza a vapor de combustión</b>	<b>Apéndice B (3) xxx del RCCA</b>
<b>2 Maquinas de lavado a presión de combustión</b>	<b>Apéndice B (3) xxx del RCCA</b>
<b>1 Campo de tiro (Arma larga)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Campo de tiro (Armas corta)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>

<b>Identificación de Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción (Criterio para exención)</b>
<b>2 Centros de carga y descarga de Diesel/JP5</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Calentador de agua de 535,000 Btu/hr</b>	<b>Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>1 Ventilador de escape automático</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Tanque de almacenaje de gasolina de 650 gals.</b>	<b>Apéndice B (3) ii (N) del RCCA</b>
<b>1 Calentador de agua de 800,000 Btu/hr</b>	<b>Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>1 Calentador de agua de 500,000 Btu/hr</b>	<b>Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>1 Calentador de agua de 400,000 Btu/hr</b>	<b>Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>5 Calentador de agua de 200,000 Btu/hr</b>	<b>Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>2 Calentador de agua de 199,000 Btu/hr</b>	<b>Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>4 Tanques de almacenaje de 10,000 (Gasolina sin plomo)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Bomba de Diesel</b>	<b>Apéndice B (3) xxv del RCCA</b>
<b>2 Bombas de gasolina sin plomo</b>	<b>Apéndice B (3) xxv del RCCA</b>
<b>1 Planta de tratamiento de agua potable</b>	<b>Apéndice B (3) (ii)(L) del RCCA</b>
<b>1 Bomba de agua de 45 KW</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Estación de bombas de 113 KW</b>	<b>Apéndice B (3) xxiii del RCCA</b>
<b>1 Estación de bombas de 125 KW</b>	<b>Apéndice B (3) xxiii del RCCA</b>
<b>8 Centros de limpieza a presión abrasiva</b>	<b>Apéndice B (3) viii del RCCA</b>
<b>1 Taller de limpieza de drenaje (Aviación)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Taller de despintar con solventes (Aviones)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>5 Bombas de agua de combustión</b>	<b>Apéndice B (3) xxiii del RCCA</b>
<b>2 Tanque de almacenaje de Propano 2000 gals.</b>	<b>Apéndice B (3) ii (O) del RCCA</b>

<b>Identificación de Unidad de Emisión</b>	<b>Descripción (Criterio para exención)</b>
<b>6 Tanques de gas propano de 1,000 gals.</b>	<b>Apéndice B (3) (ii) (N) del RCCA</b>
<b>Fuego en campo abierto</b>	<b>Apéndice B (3) (xvi) del RCCA</b>
<b>Ejercicios de entrenamiento con fuego</b>	<b>Apéndice B (3) (xvi) del RCCA</b>
<b>Distribuciones fujitivas (bombas, valvulas, etc.)</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>2 Camión de carga / descarga de Diesel</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>2 Camión de carga / descarga de JP-5</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>
<b>1 Caldera con una entrada de energía máxima de .850 mmBtu/hr la cual oxida combustible JP 5</b>	<b>EU-39 Apéndice B (3) vii del RCCA</b>
<b>2 Barcasas de carga / descarga de Diesel</b>	<b>Apéndice B (2) del RCCA</b>

## **Sección IX - Protección por Permiso**

- 1- De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como “No Aplicable” en el permiso.

## **Sección X - Aprobación del Permiso**

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba este permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2006.

### **JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

/s/  
Lcdo. Eugene Scott Amy  
Vice Presidente

/s/  
Ángel O. Berríos Silvestre  
Miembro Asociado

/s/  
Lcdo. Carlos W. López Freytes  
Presidente

# APÉNDICES

U.S. NAVAL STATION, ROOSEVELT ROADS  
PFE-TV-9711-19-0397-0012  
CEIBA, PUERTO RICO  
PÁGINA 35 DE 37

## Apéndice 1-Definiciones y Abreviaciones

### I. Definiciones:

1. **Ley-** Ley Federal de Aire Limpio
  2. **Oficial Responsable -** Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
  3. **Reglamento -** Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
  4. **Tenedor del Permiso -** Persona o entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
  5. **Título V -** Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661)
- 

### II. Abreviaciones

1. **APA -** Agencia Federal de Protección Ambiental
2. **CO -** Monóxido de Carbono
3. **COV -** Compuestos orgánicos volátiles
4. **CRF -** Código de Reglamentos Federales
5. **JCA -** Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
6. **NNCAA -** Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental
7. **NO<sub>x</sub> -** Óxidos de Nitrógeno
8. **PM<sub>10</sub> -** Materia Particulada con partículas cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de 10 micrones
10. **RCCA -** Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica
11. **SO<sub>2</sub> -** Bióxido de Azufre

- 12. Btu -**                    Unidad Térmica Británica
- 13. CAP**                    Contaminante Atmosférico Peligroso